



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0388/14**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2009-0011, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Primera Oriental, S.A. contra la Sentencia núm. 21-05, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el cuatro (4) de enero de dos mil seis (2006).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia impugnada**

La sentencia objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad es la núm. 21-05, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el cuatro (4) de enero de dos mil seis (2006).

**2. Pretensiones de la accionante**

La Primera Oriental, S.A., mediante instancia regularmente recibida el veinticuatro (24) de febrero de dos mil nueve (2009), interpuso ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones constitucionales, una acción directa de inconstitucionalidad contra la Sentencia núm. 21-05, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el cuatro (4) de enero de dos mil seis (2006).

En este sentido, ha solicitado lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR la inconstitucionalidad de la Resolución No. 21-2005, dictada por Segundo Juzgado de la Instrucción del D.N., porque la misma: a) Por ser violatoria de lo pactado en el contrato, ya que al momento de cancelarlo éste no existía; b) la Resolución dictada en base a la Ley 341-98, del 15-07-1998 (Ley derogada); además, por: a) por ser contrario al artículo 46, que establece la nulidad de los derechos y resoluciones que sean contrario a lo que establece la Constitución de la Republica; b) Por ser contrario inciso 5 del artículo 8 que establece la igualdad de los derechos de los ciudadanos; c) Por ser contrario al artículo 67, que establece el privilegio exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de conocer la inconstitucionalidad de la Ley; d) Por ser contrario al artículo 100 que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*establece la condenación de todo privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos; e) Violatorio al Debido Proceso de Ley; f) Violatorio al Derecho de Defensa; g) Violatorio al Derecho de Racionalidad de la Ley;*

*SEGUNDO: Que este Honorable Suprema Corte de Justicia tengáis a bien declarar las costas de oficio, por tratarse de una instancia de orden constitucional.*

### **3. Infracciones constitucionales alegadas**

La sentencia objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad es la núm. 21-05, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el cuatro (4) de enero de dos mil seis (2006), normativa esta que, según la accionante, viola los textos constitucionales que se transcriben a continuación:

***Artículo 6.- Supremacía de la Constitución.** Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución. (Artículo 46, Constitución anterior)*

***Artículo 40.15.-** A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica. (Artículo 8.5, Constitución anterior)*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Artículo 154.- Atribuciones.** *Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: 1) Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria; 2) Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley; 3) Conocer, en último recurso, de las causas cuyo conocimiento en primera instancia sea competencia de las cortes de apelación y sus equivalentes; 4) Designar, de conformidad con la Ley de Carrera Judicial, los jueces de las cortes de apelación o sus equivalentes, de los juzgados de primera instancia o sus equivalentes, los jueces de la instrucción, los jueces de paz y sus suplentes, los jueces de cualesquier otros tribunales del Poder Judicial creados por la Constitución y las leyes. (Artículo 67, constitución anterior)*

**Artículo 39.- Derecho a la igualdad.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia: 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes; 2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias; 3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión; 4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género; 5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado. (Artículo 100, Constitución anterior)*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante**

En el presente caso, solo aparece en el expediente la primera y última hoja del escrito mediante el cual La Primera Oriental, S.A. interpuso la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa. En este sentido, este tribunal constitucional hizo gestiones con la accionante para que depositará las páginas faltantes del indicado escrito, tal y como consta en la Comunicación SGTC-2068-2013 del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), dirigida a La Primera Oriental, S.A., sin que hasta el momento hayamos recibido respuesta. Por la razón indicada, no aparecen los hechos y argumentos de la accionante.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **5. Pruebas documentales**

En el presente expediente constan depositados como pruebas documentales los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 21-05, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el cuatro (4) de enero de dos mil seis (2006).
2. Comunicación SGTC-2068-2013 del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), dirigida a La Primera Oriental, S.A., mediante la cual se le solicita el escrito de interposición de la acción directa de inconstitucionalidad.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **6. Competencia**

6.1. Este tribunal constitucional es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185.1 de la Constitución de la República de dos mil diez (2010) y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **7. Legitimación activa**

7.1. En lo relativo a la calidad de La Primera Oriental, S.A. para accionar en inconstitucionalidad contra la Sentencia núm. 21-05, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el cuatro (4) de enero de dos mil seis (2006), conviene destacar que la acción fue interpuesta en fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil nueve (2009), por lo que debe aplicarse aquí el criterio sentado por este tribunal constitucional en las sentencias



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0013/12 del diez (10) mayo de dos mil doce (2012); TC/0017/ del trece (13) de junio de dos mil doce (2012); TC/0022/12, TC/0023/12, TC/0024/12 y TC/0025/12 del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), respectivamente; TC/0027/12 del cinco (5) de julio de dos mil doce (2012); TC/0028/12 del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012); TC/0032/12 y TC/0033/12 del quince (15) de agosto de dos mil doce (2012), pues el presente caso se ajusta a lo decidido en las referidas sentencias. Al tratarse de un asunto pendiente de fallo desde el año dos mil nueve (2009), la procedencia o admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad estaba sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución de dos mil dos (2002), que admitía las acciones incoadas por parte interesada y no podría este órgano alterar situaciones jurídicas establecidas conforme a una legislación anterior, sobre todo cuando la calidad es una cuestión de naturaleza procesal-constitucional, por lo que se constituye en una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo.

7.2. En virtud de lo expuesto anteriormente, la parte accionante tiene calidad para accionar en inconstitucionalidad al ser una “parte interesada”, por cuanto al resultar la calidad o legitimación activa una cuestión de naturaleza procesal-constitucional, la misma constituye una excepción al principio de la aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo, razón por la cual la accionante, La Primera Oriental, S.A., se encontraba revestida de la debida calidad al momento de interponerse la acción en inconstitucionalidad por vía principal en el caso que nos ocupa, al ser una “parte interesada”.

### **8. Procedimiento aplicable en la presente acción directa de inconstitucionalidad**

8.1. La Constitución de mil novecientos sesenta y seis (1966), modificada en mil novecientos noventa y cuatro (1994) y en el año dos mil dos (2002), fue reformada en un proceso que culminó con la proclamación de la actual Carta



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sustantiva el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), siendo esta última la norma constitucional aplicable al caso por efecto del “principio de la aplicación inmediata de la Constitución”, subsistiendo las mismas reglas, principios y derechos constitucionales que invocaba la accionante, a saber:

- a. El principio de legalidad, establecido en el artículo 8.5 de la Constitución de dos mil dos (2002), se encuentra instituido en el artículo 40.15 de la Constitución de dos mil diez (2010).
- b. La supremacía de la Constitución, contemplada en el artículo 46 de la Constitución de dos mil dos (2002), se encuentra establecida en el artículo 6 de la Constitución de dos mil diez (2010).
- c. Las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, previstas en el artículo 67 de la Constitución de dos mil dos (2002), se encuentran establecidas en el artículo 154 de la Constitución de dos mil diez (2010).
- d. El derecho a la igualdad, establecido en el artículo 100 de la Constitución de dos mil dos (2002), se encuentra instituido en el artículo 39 de la Constitución de dos mil diez (2010).

8.2. Al verificarse que la nueva norma constitucional no afecta el objeto de la acción directa de inconstitucionalidad formulada por la parte accionante al tenor del régimen constitucional anterior, por conservarse en el nuevo texto las disposiciones constitucionales invocadas en su acción directa, procede aplicar los textos de la Constitución vigente de dos mil diez (2010), a fin de establecer si la norma atacada [Sentencia núm. 21-05, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el cuatro (4) de enero de dos mil seis (2006)] es contraria a la Constitución.





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **9. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad**

9.1. Previo a entrar en el conocimiento de la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa, conviene indicar que en la especie no se indican los hechos y argumentos de la accionante, por las razones que se indican en el numeral 4 de esta decisión. No obstante la circunstancia anterior, el Tribunal Constitucional procederá al conocimiento de la acción que nos ocupa, ya que mediante la misma se cuestiona la constitucionalidad de la Sentencia núm. 21-05, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el cuatro (4) de enero de dos mil seis (2006), caso en el cual este tribunal ha reiterado que la acción directa de inconstitucionalidad es inadmisibile.

9.2. En la especie, el acto impugnado no se encuentra contemplado dentro de las disposiciones que establece la Constitución, toda vez que dicha acción se interpuso en contra una resolución sujeta a las acciones y recursos establecidos por la ley. En ese sentido, es el artículo 185 de la Constitución de la República el cual dispone la competencia del Tribunal Constitucional para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, y al respecto establece que “sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas”.

9.3. Es en ese orden, cabe destacar que la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece en su artículo 36: “Objeto del Control Concentrado. La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva”.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.4. De la hermenéutica de los textos transcritos anteriormente, resulta que la acción directa de inconstitucionalidad no fue prevista para cuestionar sentencias dictadas por los tribunales, ya que la ley prevé mecanismos que permiten recurrir estas.

9.5. En lo que respecta al punto en discusión, el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de fijar su precedente a partir de las sentencias TC/0052/12, TC/0053/12, TC/0055/12, TC/0066/12, TC/0067/12, TC/0068/12, TC/0074/12, TC/0075/12, TC/0076/12, TC/0077/12, TC/0078/12, TC/0086/12, TC/0087/12, TC/0089/12, TC/0102/12, TC/0103/12, TC/0104/12, TC/0008/13, TC/0064/13, TC/0083/13, TC/0084/13, TC/0087/13 y TC/0095/13, en las cuales se ha establecido la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad contra decisiones jurisdiccionales u otra actuación distinta a las contenidas en el artículo 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11, ya referida.

9.6. Siendo coherente con el referido criterio jurisprudencial, procede declarar inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad incoada por La Primera Oriental S. A., contra la Sentencia núm. 21-05, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el cuatro (4) de enero de dos mil seis (2006), ya que esta garantía constitucional ha sido prevista solo para cuestionar disposiciones normativas (ley, decreto, reglamento, ordenanza) y no para decisiones jurisdiccionales, recayendo sobre estas el control de revisión constitucional cuando hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y se de una de las causales previstas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por La Primera Oriental S. A. contra la Sentencia núm. 21-05, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el cuatro (4) de enero de dos mil seis (2006), por tratarse de una decisión judicial y no de uno de los actos normativos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEGUNDO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, La Primera Oriental S.A., y al procurador general de la República.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto, Presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, haremos constar un voto salvado en el presente caso, amparado en el derecho consagrado en el artículo 186 de la Constitución.

1. En el presente expediente el Tribunal Constitucional ha decidido, en relación con el expediente núm. TC-01-2009-0011, declarar inadmisibles las acciones en inconstitucionalidad interpuestas por La Primera Oriental, S.A., contra la Sentencia núm. 21-05, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el cuatro (4) de enero de dos mil seis (2006), (...) *por tratarse de una decisión judicial y no de uno de los actos normativos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm.137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.* Estamos de acuerdo con lo decidido, sin embargo, salvamos el voto en los aspectos que se indican en los párrafos que siguen.

2. La acción en inconstitucionalidad que nos ocupa fue incoada durante la vigencia de la Constitución de dos mil dos (2002) y dado el hecho de que desde el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) rige una nueva Constitución, se plantea el problema de determinar cuál de las normativas constitucionales se aplica.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. En torno a la cuestión planteada en el párrafo anterior, en el número 8 de la sentencia se consigna el título siguiente: **“8. Procedimiento aplicable en la presente acción directa de inconstitucionalidad”**. En este orden, en la sentencia se desarrollan los argumentos siguientes:

*8.1. La Constitución de mil novecientos sesenta y seis (1966), modificada en mil novecientos noventa y cuatro (1994) y en el año dos mil dos (2002), fue reformada en un proceso que culminó con la proclamación de la actual Carta Sustantiva del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), siendo esta última la norma constitucional aplicable al caso por efecto del “principio de la aplicación inmediata de la Constitución”, subsistiendo las mismas reglas, principios y derechos constitucionales que invocaba la accionante, a saber:*

*e. El principio de legalidad, establecido en el artículo 8.5 de la Constitución de dos mil dos (2002), se encuentra instituido en el artículo 40.15 de la Constitución de dos mil diez (2010).*

*f. La Supremacía de la Constitución, contemplado en el artículo 46 de la Constitución de dos mil dos (2002), se encuentra establecido en el artículo 6 de la Constitución de dos mil diez (2010).*

*g. Las atribuciones de la Suprema corte de justicia, previsto en el artículo 67 de la Constitución de dos mil dos (2002), se encuentra establecido en el artículo 154 de la Constitución de dos mil diez (2010).*

*h. El derecho a la igualdad, establecido en el artículo 100 de la Constitución de dos mil dos (2002), se encuentra instituido en el artículo 39 de la Constitución de dos mil diez (2010).*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*8.2. Al verificarse que la nueva norma constitucional no afecta el objeto de la acción directa de inconstitucionalidad formulada por la parte accionante al tenor del régimen constitucional anterior, por conservarse en el nuevo texto, las disposiciones constitucionales invocadas en su acción directa, procede en consecuencia, aplicar los textos de la Constitución vigente de dos mil diez (2010), a fin de establecer si la norma atacada [Sentencia núm. 21-05, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el cuatro (4) de enero de dos mil seis (2006)] es contraria a la Constitución.*

4. Según consta en el párrafo anterior, en la sentencia se afirma que:

*Al verificarse que la nueva norma constitucional no afecta el objeto de la acción directa de inconstitucionalidad formulada por la parte accionante al tenor del régimen constitucional anterior, por conservarse en el nuevo texto, las disposiciones constitucionales invocadas en su acción directa, procede en consecuencia, aplicar los textos de la Constitución vigente de dos mil diez (2010), a fin de establecer si la norma atacada [Sentencia núm. 21-05, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el cuatro (4) de enero de dos mil seis (2006)] es contraria a la Constitución.*

Las afirmaciones anteriores ameritan que hagamos algunas precisiones y consideraciones.

5. Lo primero que nos parece oportuno destacar es que el contenido de las constituciones normalmente es heterogéneo, en la medida de que regula cuestiones procesales y cuestiones sustantivas. En la especie, los aspectos procesales se refieren a la legitimación, el objeto y las formalidades de la acción en inconstitucionalidad, mientras que los sustantivos se refieren a los derechos fundamentales, los principios y los valores constitucionales.

6. En la Constitución anterior, el texto destinado al proceso era el 67.1, en el cual se establecía que la Suprema Corte de Justicia tenía competencia para



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conocer de las acciones en inconstitucionalidad contra las leyes a instancia del presidente de la República, el presidente del Senado, el presidente de la Cámara de Diputados y cualquier parte interesada. En dicho texto se consagraban tres elementos de orden procesal: la competencia para conocer la acción, el objeto de la acción y la legitimación. Sin embargo, no se previeron los requisitos que debía reunir la instancia contentiva de la acción, los cuales, en ausencia de una ley sobre la jurisdicción constitucional, la Suprema Corte de Justicia se encargó de desarrollarlos de manera pretoriana.

7. La Constitución vigente también contiene previsiones de carácter procesal. En efecto, en el artículo 185.1 se consagran, en lo que interesa en la especie, que el Tribunal Constitucional conocerá de las acciones en inconstitucionalidad contra las leyes, los decretos, los reglamentos, las resoluciones y las ordenanzas, a requerimiento del presidente de la República, una tercera parte de los senadores o los diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido. En esta ocasión, también el constituyente obvió referirse a los requisitos de forma que debe cumplir la acción, delegando dicho aspecto en el legislador ordinario. En este sentido, en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), se establece que: “Acto introductorio. El escrito en que se interponga la acción será ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con citas concretas de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas”.

8. Hecha las disquisiciones anteriores, nos permitimos afirmar que la Constitución es de aplicación inmediata puede crear confusión, ya que existe el conocido principio de aplicación inmediata de las leyes de orden procesal. Por esta razón, consideramos que lo correcto es establecer que la Constitución aplicable es la que esté vigente en el momento en que se vaya a decidir la acción en inconstitucionalidad, pero solo en lo que respecta a la parte



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sustantiva de la misma, aunque no descartamos la posibilidad de casos excepcionales en los cuales proceda aplicar una Constitución anterior a la vigente.

9. En lo que concierne a las leyes procesales, las mismas son de aplicación inmediata, lo cual implica que pueden invocarse en procesos que iniciaron antes de su puesta en vigencia, pero solo en relación con aquellos actos cumplidos en el mismo proceso con posterioridad a la entrada en vigencia de esta. Lo anterior supone considerar la individualidad lógica de dichos actos, aunque se refieran a un único proceso. De esta manera, cada acto se sujeta en su integralidad a las normas procesales vigentes en el lugar y en el momento en que se realizan, en razón de que a nadie se le puede exigir la observancia de disposiciones que no se conocen o que aún no han entrado en vigor, en este sentido, la ley procesal nueva no puede alterar los actos procesales materializados antes de su puesta en vigencia.

10. Respetamos el tratamiento dado en el presente caso al principio que nos ocupa, pero no lo compartimos, ya que consideramos que aplicar una ley derogada al momento de dictar sentencia, en relación con actos procesales cumplidos durante su vigencia, constituye la regla y no la excepción como se afirma en esta sentencia.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**